

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia núm. 20-026**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Cielo Cabrera Muñoz
Radicado:	528353121-001-2018-00023-00

**I. Asunto:**

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras de la referencia, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Cielo Cabrera Muñoz, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas dado que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

**II. Antecedentes:**

**SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:**

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Cielo Cabrera Muñoz, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Atrás" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- N.º 248-32202 abierto a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de La Unión (N), al momento del desplazamiento

forzado, ocurrido en la vereda El Suspiro, corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

## 2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se disponga lo siguiente:

Que se declare a la señora Cielo Cabrera Muñoz titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio "Atrás" conforme a la identificación allegada; que, se la declare ocupante del predio "Atrás" identificado con FMI N.º 248-32202 de la ORIP de La Unión (N) cuya área corresponde a cero hectáreas (0 Has) y mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (1.694m<sup>2</sup>) y que, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que adjudique el predio en su favor.

Que, la ORIP de La Unión, inscriba la sentencia y la resolución de adjudicación - una vez haya sido proferida por la ANT-, en el FMI del bien, y que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado y que finalmente, se cobije con la medida de protección de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "Atrás".

Que, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS- (i) incluya a la solicitante en los programas y proyectos de seguridad alimentaria y (ii) en el acceso a programas a su cargo tales como "Mujeres ahorradoras" y "Jóvenes en acción".

Como "Pretensiones complementarias", formuló las siguientes:

Que, la alcaldía municipal de El Rosario (N), dé aplicación al acuerdo de exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Atrás".

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social incluya a la solicitante en el

Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI-. Que, el departamento de Nariño y el municipio de El Rosario, a través de sus secretarías de educación, realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas del municipio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, apliquen en las veredas La Sierra del municipio de El Rosario, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI-. Que, el ICBF adelante el acompañamiento psicosocial a través de la estrategia de unidades móviles a los niños, niñas y adolescentes en la vereda La Sierra del municipio de El Rosario y en caso de identificar situaciones de vulneración o amenaza de derechos, remitir a la autoridad administrativa competente.

Que, el municipio de El Rosario, en coordinación con el SENA, implementen programas de formación técnica y/o complementaria que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

Pretensiones especiales con enfoque preferencial

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑ 00002 de 4 de enero de 2016, veredas La Sierra, a través del acopio del presente expediente.

### **2.3- SUPUESTO FÁCTICO:**

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD, explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda."*

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Rosario, de la zona micro focalizada mediante Resolución RÑ 00002 de 4 de enero de 2016, para las veredas de El Rincón, Pueblo Nuevo, y la Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia y otras veredas circunscritas al corregimiento de La Sierra.

El resumen del DAC presentado por la UAEGRTD<sup>1</sup> aborda; (i) el primer periodo de injerencia guerrillera de las FARC entre los años 1986 a 2002, (ii) el accionar del Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño entre los años 2000 a 2005, (iii) la posdesmovilización y la reconfiguración del poder local, (iv) el accionar de los Rastrojos en el periodo de influencia por los años 2008 a 2012 y finalmente, (v) el reposicionamiento de las FARC como poder territorial 2011 – hasta la actualidad.

Frente al vínculo jurídico con el predio, indicó que, la accionante adquirió el predio mediante compraventa realizada mediante documento privado de 9 de noviembre de 2005 al señor Giraldo Muñoz, quien a su vez lo adquirió como herencia de su padre Olegario Muñoz. Añadió que, el predio “Atrás” es un predio de trabajo, el cual lo cultivaba con café, yuca, plátano y guineo.

Frente a los hechos victimizantes sufridos por la accionante, informó que, por las constantes amenazas y extorsiones recibidas por grupos ilegales al margen de la ley, en el municipio de El Rosario, vereda El Suspiro, en el año 2011 salió desplazada junto con su núcleo familiar, viéndose obligada a abandonar su fundo.

Explicó que, la señora accionante manifestó ante funcionarios de la UAEGRTD, al momento de elevar la solicitud inicial lo siguiente: *"Si señor yo salí desplazada en el 2009 no recuerdo bien, yo salí desplazada de la vereda el Suspiro municipio del Rosario – Nariño, yo salí porque en esa época estaban varios grupos pero yo creo que en esa época estaban era los paramilitares, yo me fui porque ellos iban a mi casa constantemente y se quedaban en mi casa más o menos unos 15 hombres armados, la última vez ellos llegaron a mi casa y me dijeron que me tenía que ir, que ellos necesitaban esa casa para quedarse, usted sabe que uno en el campo*

---

<sup>1</sup> Fls.6-9

*es pobre ni maleta tenía, yo cogí lo que tenía, a mis 5 hijos y me fui de ahí, yo me fui para el casco urbano del Rosario (...)"*

Iteró que, la solicitante cuando adquirió el predio, lo utilizó para el cultivo de café, yuca y guineo, lo que se vio interrumpido debido a los hechos de desplazamiento, pero que actualmente realiza las mismas labores.

Frente a la calidad jurídica de la solicitante con el predio, explicó que, efectuada la consulta al sistema registral por nombres de la solicitante y la vendedora (sic), *"este inmueble no cuenta con un antecedente registral o escriturario; sustentado en un documento privado de compraventa, el cual carece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título para transmitir la propiedad y un modo idóneo para ello (tradición)".* Agregó que, *"el documento privado de compraventa -por medio del cual "adquirió" el predio la solicitante-, no se constituye en un título idóneo para transmitir la propiedad, y por demás se encuentra desprovisto del primitivo derecho de dominio, y no justifica, por sí solo, la calidad de dueña de la señora CIELO CABRERA MUÑOZ, menos aún que el predio haya salido siquiera de la esfera de lo público."*

Por ello, concluyó que, la relación jurídica existente entre la accionante y el predio objeto de reclamación es de ocupación, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad, se infirió tal calidad, por ello, trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Indicó que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse: (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado<sup>2</sup>.

Con relación al certificado de tradición y libertad del inmueble "Atrás" precisó que, como en el desarrollo del procedimiento administrativo la Dirección Territorial Nariño, mediante el proceso de georreferenciación y análisis de información documental institucional estableció que el predio era baldío, ordenó la apertura

---

<sup>2</sup> Fl.15 reverso-fl.16

del FMI a nombre de la Nación, designándose por parte de la ORIP de La Unión (N) el N.º 248-32202. Frente al avalúo catastral del bien, explicó que, el predio no se identifica con número catastral alguno ya que se trata de un terreno baldío.

## 2.4 INTERVENCIONES:

- Ministerio Público (fls.109-110 y fls.131 y ss.)

Mediante concepto adiado a 7 de junio de 2018, estableció que, la solicitud presentada cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011 y, se ajusta a las previsiones establecidas en los Arts. 75 a 85 de la ley en cita, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas. Indicó también que, el auto admisorio de la demanda se ajusta a lo ordenado por el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, en la cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el proceso de restitución de tierras de acuerdo a lo de su competencia de Ley.

Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias elevadas el Ministerio Público, advierte el despacho que, el objeto de las mismas se encuentra inmerso en las pruebas aportadas por la UAEGRTD<sup>3</sup>, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, sea posible prescindir de su práctica.

Posteriormente, a través de concepto favorable de sentencia N.º P48JIRT-C2020-07<sup>4</sup>, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al trámite impartido por la judicatura y a la competencia del despacho, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inc. 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

---

<sup>3</sup> Como es el caso del informe técnico predial, informe técnico de georreferenciación, informe técnico de recolección de pruebas sociales, declaraciones de la solicitante y sus testigos y con las consultas en las bases de datos institucionales allegadas durante el trámite por parte de las entidades vinculadas y finalmente, con la certificación allegada por los secretarios de Planeación e Infraestructura y de Agricultura y Medio Ambiente de la alcaldía municipal de El Rosario (N)

<sup>4</sup> De fecha 6 de mayo de 2020 (fls.131 y ss.)

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, las declaraciones de la solicitante, los testimonios de sus testigos –Miyer López Pantoja y María Isolina Pantoja Martínez-, estableció que, se encuentra acreditado que la solicitante se vio obligada a abandonar el predio “Atrás” como consecuencia del conflicto armado interno.

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, estableció que, al carecer, el inmueble, de antecedentes registrales, correspondía a un baldío, luego, la calidad jurídica de la solicitante es de ocupante – explotadora de baldíos. Preciso que, en el presente caso, la actora acredita la calidad de ocupante ya que reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto-Ley 902 de 2017.

Estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario –DAC, informe de caracterización y declaraciones juramentadas- se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2009.

Para concluir sostuvo que, *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011”*. Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Fls.113-114, fls.115-117<sup>5</sup>)

Mediante radicado 20181030624151 se pronunció frente a la demanda impetrada, para lo cual indicó que, consultadas las bases de datos, respecto de la accionante y el predio “Atrás”, no existen en curso procesos administrativos ni agrarios en la

---

<sup>5</sup> Repetido a fls.118-120



ANT. Frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el FMI N.º 248-32202 ratificó que se trata de un bien baldío.

Con su escrito de respuesta aportó certificaciones suscritas por el subdirector de sistemas de información de tierras de la ANT, que dejan sentado que el predio objeto de debate no se encuentra registrado en las bases de datos de la ANT y que el número de identificación de la actora tampoco figura en sus bases de datos.

Posteriormente, mediante radicado 20181030650951 estableció que, de acuerdo al cruce de información geográfica, el predio denominado "Atrás", se traslapa con área de declaratoria ruta colectiva: RUPTA. Por ello, advirtió que, el "*Resguardo indígena*" es una causal de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las comunidades étnicas al territorio, en virtud de la Ley 387 de 1997, Decreto 2007 de 2011, Decreto 250 de 2002 y demás normas. Agregó que, de acuerdo al Art. 63 y 329 de la Constitución Política de 1991 señalan que, los resguardos indígenas son de propiedades colectivas, no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estableció que, pese a ello, se debe verificar dichos traslapes en orden a no perturbar derechos de terceros ni las normas establecidas en la Ley 160 de 1994 y Decreto 902 de 2017, con una eventual orden de adjudicación. Con su escrito de respuesta allegó el levantamiento topográfico.

- Alcaldía municipal de El Rosario (N)

El 14 de febrero del año en curso, allegó al trámite; (i) certificación de uso del suelo suscrita por el secretario de planeación e infraestructura en la cual estableció que, el predio se ubica en zona de protección y recuperación forestal, su uso principal es protección, su uso restringido es turismo y vivienda y su uso prohibido es agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal y protección y, (ii) certificación suscrita por el secretario de agricultura y medio ambiente que dejó sentado que, el predio cuenta con una (1) hectárea expansión distribuida así: 50% en cultivo de café y el resto es rastrojo, no existe un tipo de explotación económica, no cuenta proyectos productivos, ni con vivienda, ni con agua y energía eléctrica y se encuentra en zona de riesgo de deslizamientos.



## 2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 13 de marzo de 2018 (fl.94), el Juzgado dispuso su inadmisión mediante providencia de 23 de marzo de 2018 (fl.95) al estimarse que no cumplía el requisito establecido en el Lit. a) del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, referente a la identificación plena del predio en tanto que, no era posible determinar con precisión, el área del predio que se pretendía en restitución. En esa providencia se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane esa situación.

La representación judicial, dentro del término oportuno<sup>6</sup>, subsanó la deficiencia enrostrada, explicando para ello que, el área de predio reclamado en restitución correspondía a cero hectáreas (0 Has) y mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (1.694 mts<sup>2</sup>). Preciado lo anterior, por auto de 30 de abril de 2018, se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar<sup>7</sup>, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, dada la calidad jurídica del bien.

El IGAC mediante radicado 4522018EE5017-O1 de 10 de mayo de 2018<sup>8</sup>, solicitó al despacho la remisión del certificado de tradición y libertad y el levantamiento topográfico del inmueble, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. Los documentos en mención fueron remitidos por esta agencia judicial oportunamente (fl.112) por lo que, mediante radicado 4522018EE9209-O1 de 12 de septiembre de 2018 (fl.125), informó sobre la generación de la respectiva alerta y suspensión de todo trámite y/o proceso relacionado con el predio denominado "Atrás" identificado con la cédula catastral N.º 52-256-00-00-0000-

<sup>6</sup> Mediante radicado URT-DTNP-01895 de 13 de abril de 2018

<sup>7</sup> Fls.100 y ss.

<sup>8</sup> Fl.103

0229-000 (sic) y la matrícula inmobiliaria N.º 248-32202 pretendido en restitución en el presente asunto.

Mediante radicado URT-DTNP-02939 de 30 de mayo de 2018 (fl.164-165), la UAEGRTD remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 9 de mayo de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

A su turno, la ORIP de La Unión - Nariño mediante radicado N.º 492 de 31 de mayo de 2018 (fl.166-168), remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N.º 248-32202 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio -Anotaciones 3 y 4-.

Por auto de 2 de julio de 2019 (fl.121) el Juzgado dispuso, correr traslado a la UAEGRTD del cruce de capas geográficas allegado por parte de la ANT para que se pronuncie sobre el posible traslape del predio con "Ruta Colectiva RUPTA" y ordenó también a la Oficina de Planeación de la alcaldía del municipio de El Rosario (N) que informe sobre el uso que se le está dando al predio al igual que, las amenazas que este presenta. La UAEGRTD rindió informe de lo requerido mediante radicado URT-DTN-00686 de 13 de febrero de 2020 (fl.126-128), explicando al respecto que, si bien todo el Municipio de El Rosario se encuentra dentro de área de ruta colectiva RUPTA, según el registro administrado por la URT, no tiene relación con áreas de resguardo indígena.

El ente territorial, por su parte, allegó las correspondientes certificaciones solo hasta el día 14 de febrero de 2020 (fls.129-130).

## **2.6- PRUEBAS**

Declaraciones e información relevante:

1. Ampliación de declaración de la solicitante de 13 de dic. de 2016 (fls.23-25)
2. Declaración del testigo Miyer López Pantoja de 9 de feb. de 2017 (fls.26-28)
3. Ampliación de declaración de la solicitante de 9 de febrero de 2017 (fls.29-30)
4. Declaración de la testigo María Isolina Pantoja Martínez de 9 de febrero de 2017 (fls.31-33)
5. Radicado 114201237 de la DIAN (fl.34)
6. Radicado 201796000513021 de la ANT (fl.35-36)
7. Radicado 090-2017 de Comfamiliar (fl.37)

Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la actora:

1. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.39-421)
2. Informe de caracterización (fls.42-44)
3. Radicado 0412017 de la Personería Municipal de El Rosario (N) (fl.45)
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl.46)
5. Copia simple de la tarjeta de identidad de los hijos de la accionante y registro civil de nacimiento de uno de ellos (fls.47-50)
6. Consultas a las plataformas "Vivanto", "SISBEN" y "RUAF" (fls.51-54)
7. Consulta de antecedentes judiciales de la accionante (fl.55)

Para acreditar el vínculo jurídico existente entre la solicitante y el predio y la identificación física y jurídica de este último:

1. Contrato de compraventa parcial de terreno N.º 13328949 (fl.57)
2. Certificados emitidos por la secretaría de planeación del municipio de El Rosario de fecha 8 y 20 de abril de 2017 (fl.58-59)
3. Plano de georreferenciación predial (fl.61)
4. Informe técnico de georreferenciación (fls.62-65).
5. Acta de verificación de colindancias (fl.66-67).
6. Orden de diligencias en terreno (fl.68)
7. Informe técnico predial (fls.69-71).
8. Certificado de tradición y libertad (fl.72)
9. Radicado 2015-200-02430-1 de la ANI (fl.73)
10. Oficio sin radicación proveniente de la secretaría de infraestructura y minas de la gobernación de Nariño (fl.74)
11. Radicado 6015 de IGAC (fl.75)

## 12. Consultas a las plataformas de IGAC y SIR, (fls.76-86)

Otros documentos aportados con la demanda:

1. Solicitud de representación judicial (fl.88).
2. Resolución N.º 00387 de 12 de marzo de 2018 "Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial" (fl.89).
3. Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fl.91).

### III. Consideraciones:

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

#### 3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls.91-91 reverso).

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>9</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>10</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

<sup>9</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Constitucional<sup>11</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

---

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

## 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>12</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>13</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia". Para ello el Área Social de la UAEGRTD puso de presente el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de El Rosario (CD fl.92) Resolución RÑ 00002 de 4 de enero de 2016, para las veredas de El Rincón, Pueblo Nuevo, y la Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia y otras veredas circunscritas al corregimiento de La Sierra, el cual incorpora un total de ciento cincuenta (150) solicitudes, en él se emplearon diferentes técnicas de investigación<sup>14</sup>, y se compone de cuatro capítulos de la siguiente manera:

*"En el primer y segundo capítulo el documento aborda algunas generalidades del municipio y en particular de los corregimientos, ofreciendo al lector la conexidad entre proceso de poblamiento, paisaje*

---

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>14</sup> Se afirma que, la construcción del documento "resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas. Los talleres de cartografía del conflicto y línea de tiempo se realizaron por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras del 6 al 9 de septiembre de 2016. Por otra parte, el documento retoma información de tipo secundaria, compilando diagnósticos, documentos institucionales y académicos, prensa e información estadística; en su conjunto el proceso de triangulación entrelaza información primaria y secundaria, acompañado constantemente de una descripción y análisis de los hechos en relación al fenómeno de abandono de tierras suscitado en este municipio." (CD anexo página 5).



*agrario, la modificación de renglones productivos en el tiempo, así como también la llegada de las primeras semillas de coca al municipio desde la década de los 70.*

*El segundo capítulo retoma variables del paisaje agrario y de los renglones económicos más fuertes para la época, como las condiciones naturales como las sequías y factores económicos como la crisis del café influyen en el posicionamiento de la hoja de coca como actividad ilícita acogida por los campesinos de los corregimientos. Posteriormente, el capítulo narra la vinculación de los cultivos ilícitos y el fortalecimiento del primer grupo en el panorama del municipio de las Farc, Frente 29, los capítulos narran sus inicios, hechos victimizantes más relevantes, enfrentamientos y sucesos que abocaron al desplazamiento y abandono de tierras. El segundo capítulo conjuga estas variables dentro de una cronología de quince años de injerencia armada desde 1986 hasta el año 2000.*

*Posteriormente, el capítulo tercero hace la descripción de la incursión paramilitar, las disputas territoriales generadas en los corregimientos y su interés por el monopolio del negocio de alcaloides, situación que conllevaría a la agudización del conflicto armado y la exposición sistemática de la población civil en medio de dichos intereses, abordando además su desmovilización y sus siguientes repercusiones. En el capítulo cuarto se retoman datos e información que dan cuenta de la reconfiguración del Bloque Central Bolívar y la conformación de nuevos grupos emergentes que entran en simultáneo a disputar el poder de corredores terrestres y fluviales, lucha que se daría a sangre y fuego, donde nuevamente las comunidades serían expuestas a atropellos y vulneraciones, provocando nuevos éxodos, el cese de sus actividades socioeconómicas y el abandono de tierras.*

*Finalmente, el quinto capítulo narra el resurgimiento de la guerrilla de las Farc, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la fuerza pública en los últimos tres años, situación que tendría origen*

*en el municipio de Policarpa corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las veredas limítrofes del municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón. (...)"*

A continuación, se citan apartes de los relatos hechos por los habitantes de esa zona ante profesionales del área social de la UAEGRTD en los talleres de cartografía que dan cuenta de la incursión violenta del grupo paramilitar "Bloque Central Bolívar" en los corregimientos de La Sierra y El Rincón en los años 2000 – 2005, que originaron el desplazamiento forzado de muchas familias.

*"Aquí en el Rincón y Suspiro si hubo desplazamiento, fuimos 56 personas en lista que teníamos 5 días para irnos porque había carnicería por ahí en el año 2000, nos tocó salir y abandonar todo, yo no sé si será despojo o desplazamiento, los panfletos nos llegaron en el año 2000 y la presencia fue el 31 de diciembre del 2002 llegaron los paramilitares."*

*"Fue por los paramilitares que nos mandaron una amenaza en un panfleto. Eran los paramilitares un comandante Juan Carlos, antes del panfleto a ellos no se los había visto en la vereda, (...) nos tocó salir, en ese había un listado de varias personas del Rincón son pocas, había gente del Rosario, de la Montaña, de la Sierra (...) eran como tres panfletos (...) solo me di cuenta que en uno de los otros panfletos estaba el nombre de mi papá. Esos panfletos los tiraron en la calle para que la gente los recoja, y así fue que nos enteramos."*

*"En el tiempo que estaban los paras fue cuando nos llegaron unos panfletos y yo soy desplazado por esos panfletos que llegaron, esos panfletos llegaron al Corregimiento de la Sierra por una persona de civil, que decía que teníamos que salir de ahí 4 familias, José Martos, Isaías Montilla, Danilo Ojeda y mi persona, Hernando León, (...) y por esto yo me desplace el 5 de mayo del 2000."*

*"Yo recuerdo bien porque yo tengo una hija que en este momento tiene 14 años, y mi niña tenía nueve meses cuando los paramilitares dentaron*

*(sic), entonces hace trece años atrás que fue eso, yo creo que es 2002 los paramilitares entraron acá. ¿Cómo entraron acá? ellos entraron por el Rincón y la Sierra (...) luego llegaron a Remolino y de ahí se empezaron a regarse por todas partes ¿era un grupo numeroso? Si, era más numeroso que las FARC.”*

*“A partir del 2000 entraron los paras. En la Sierra permanecían los paras, si nos reuníamos en grupito a hablar llegaban y nos decían sapos, nos intimidaban, hacían hostigamientos con la guerrilla, en el pueblo hubo más de 4 hostigamientos”.*

*“Los que más daño hicieron fueron los paramilitares, los paramilitares lo mataban a uno porque no le caía bien, inclusive aquí se instalaron como un ejército aquí entrenaban aquí hicieron como le digo, como homenajes a los altos mandos de ellos, hubo un homenaje que eso jamás habíamos visto nosotros aquí, eso fue con un sonido grande, con palabras de altos mandos, con entrenamientos sofisticados, eso miramos aquí, algo jamás visto.”*

*“En agosto de 2002, se nos envió por parte de las AUC un panfleto, para que abandone la región, en un término de 8 días (...) esa fue la primera vez que salimos, pero posteriormente nuevamente salí y por tortura y lesiones fui incluido como víctima. En la UARIV. En esa época nos tenían como colaboradores de la guerrilla, los paramilitares nos sacaron de la zona diciendo que estábamos con la guerrilla, esto sucedió en agosto de 2002, los panfletos se referían a unas 52 personas las que debían retirarse de la región.”*

*“En la casa fueron y me dijeron que yo tenía que irme del caserío, eran dos, en ese tiempo andaban uniformados... (...) que teníamos que salir y que daban minutos para salir, que no daban tiempo largo para salir... en ese tiempo salió mucha gente en el 2006, en el 2002 hubieron (sic) muchas muertes a causa de los Autodefensas... cuando mi marido falleció, en ese tiempo nos amenazaron que teníamos que salir pero en ese tiempo mi marido a no salir (...) cuando ese día lo encontraron en la casa y lo*

*mataron, eso fue en el 2002 el 24 de noviembre.”*

*“Hubo un desplazamiento masivo por parte de los paramilitares porque ellos pusieron un tiempo para que la gente se pueda salir. Buscamos la mediación de la Diócesis de Pasto, Monseñor Enrique Bolaños, él sirvió como garante y en el corregimiento de La Sierra, hubo digamos un preacuerdo entre la Iglesia de mediadora y el comandante Juan Carlos y allá se logró que muchas familias, muchos ciudadanos rosareños podamos retornar a nuestro municipio eso es más o menos en el 2003 (...) aquí hubo un sacerdote muy humano, muy social se llama Padre Rolando Legarda, entonces de ver el sufrimiento (...) muchas personas no sabíamos que hacer, muchas personas queríamos retornar, nosotros legalmente no debíamos nada, entonces la Iglesia dijo no pues aquí hay que mediar y la Iglesia hizo ese acercamiento para que se dé y ellos abrieron la posibilidad. Lo que yo conozco a mí me consta pues fue lo que se hizo a través de la diócesis de Pasto, la ida también fue algo así, para que la gente no la maten y la gente se pueda ir, eso más que todo lo hicieron a través de los líderes del pueblo y la Iglesia.”*

El Documento de Análisis de Contexto -DAC- arriba a las siguientes conclusiones<sup>15</sup>:

*“Una de las variables más importantes dentro del análisis del conflicto en el municipio de El Rosario, reposa en el ingreso temprano y precoz de los cultivos ilícitos de coca desde el departamento del Cauca en la década de los 70, hecho que posibilitó la rápida concreción y expansión de las estructuras de las FARC; prueba del fortalecimiento en el territorio, sería el desdoblamiento del Frente 29 en el mismo año en el que aparece en escena el Frente 8, conforme al auge cocalero suscitado en el municipio.*

*La influencia ejercida por las FARC en el municipio se debió, en gran parte, a la incursión de este grupo armado en la precoz bonanza cocalera de El Rosario; sobre todo, por el hecho de que el cultivo de coca se convirtió en una fuente importante de ingresos, para las familias de escasos recursos y*

---

<sup>15</sup> fls.71-72 CD anexo

*pocas oportunidades que habitan en la región. El monopolio del negocio de los estupefacientes le garantizó a la organización guerrillera el control territorial del lugar y, a la vez, allanó el camino para que las FARC pudieran perfilarse como un movimiento político, realizando una fuerte campaña proselitista y de masas, enfatizada en el sector del campesinado. Si bien se registran hechos victimizantes durante su periodo de influencia armada, los homicidios torturas y desplazamientos forzados se verían en incremento durante el periodo de ingreso paramilitar.*

*El fuerte arraigo y control territorial que ejercieron las FARC en El Rosario, durante un periodo de tiempo considerable, y el hecho de que durante este tiempo los habitantes del municipio estuvieron expuestos a la influencia de la proyección política y comunitaria del grupo guerrillero en cuestión, fueron tomados como argumento suficiente, por parte de los grupos paramilitares, para asumir que los habitantes de la región se habían apropiado de los discursos e ideales de la guerrilla y, por ende, se habían convertido, si no en guerrilleros, al menos en sus informantes. Lo anterior sería la causal para la circulación de panfletos amenazantes, que generaron el fenómeno de desplazamientos selectivos, así como el estigma de los moradores como colaboradores y/o guerrilleros; bajo esta justificación el Bloque Central Bolívar cometería toda serie de excesos como torturas, homicidios, violaciones, desaparición forzada, entre otras, como una estrategia de supresión del control territorial a manos de la guerrilla, para posteriormente ejercer el monopolio del negocio de alcaloides desde su producción hasta su comercialización.*

*La necesidad de expansión del paramilitarismo en el país requeriría de una fuente de financiamiento; en ese escenario, las estructuras paramilitares otorgadas a reductos o miembros de las antiguas estructuras narcotraficantes, lograron concretarse, fusionarse y mantener el control bajo un perfil contrainsurgente y clandestino. Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares, resulta complejo rastrear la identidad de la organización que hizo las veces de "productor" del negocio de alcaloides; esto debido a que los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil. Este proceso de*

*fragmentación y reconfiguración permanente imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se encontrarán de manera latente. Aunque carentes del rótulo paramilitar, pero descendientes de la misma familia, estas organizaciones se posan sobre los mismos territorios en los que, en su momento, tuvieron injerencia las AUC; así mismo, su actuar, sus mecanismos de coacción y control violenta sobre la población, resultan idénticas a las que caracterizaban a la estructura paramilitar clásica.*

*El fenómeno del desplazamiento forzoso en los corregimientos de La Sierra y El Rincón, se circunscriben en un panorama humanitario que fue agudizándose progresivamente. El ingreso de nuevos actores armados a la región, trazó nuevas disputas territoriales que generaron una agudización de la violencia, logrando que los diferentes bandos en disputa acapararan el control territorial y de la población. Cada uno de los grupos armados ilegales trataría de hacerse con el dominio absoluto de la región, llevando a cabo diferentes estrategias y metodologías. Vale la pena destacar que, en el caso de la guerrilla, además de la coacción con las armas, toques de queda y la violencia como tal, durante su periodo de injerencia, esta organización se caracterizó por llevar a cabo un proceso proselitista que buscaba ganarse el beneplácito de la comunidad.*

*Por su parte, desde la visión paramilitar, esa misma búsqueda del control territorial y de la sumisión de los habitantes del municipio, tenía que ejercerse con sevicia y dolor, en especial, a raíz de la estigmatización que recibieron los habitantes de El Rosario, a quienes los diferentes frentes y bloques paramilitares tildaron siempre de ser colaboradores de las FARC. Aquel rótulo infame fue motivo, justificación y razón suficiente para que los miembros de los diferentes grupos paramilitares y post desmovilización, cometieran todo tipo de abusos, como única manera de ejercer control sobre la población civil. Estos violentos abusos serían causales de desplazamientos individuales y masivos, entendiéndose este último como el resultado de la sumatoria de múltiples violaciones y afectaciones que desencadenarían, además, el abandono forzoso de tierras en el municipio rosareño.*



*Finalmente, en los últimos años ha tenido lugar un resurgimiento de las FARC en la región, que les ha permitido reposicionarse nuevamente con el control territorial del municipio. Este control se fundamenta, en parte, gracias a la coordinación de operaciones conjuntas con las estructuras armadas del Cauca, lo cual les ha permitido debilitar sustancialmente a las distintas bandas emergentes; por otra parte, la producción cocalera y su bonanza ha disminuido ostensiblemente con respecto a la época de los 80-90, situación que se traduce en una pérdida paulatina del interés de otros grupos armados, por ocupar el territorio; sin embargo y pese a su clara disminución, la siembra, cultivo y comercialización de la hoja de coca continúa figurando como la principal y, en muchos casos, la única alternativa de subsistencia de muchas familias campesinas de la región.”*

Descendiendo al caso particular de la reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos el 7 de octubre de 2010<sup>16</sup>. Para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto -DAC- al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.39 y 39 reverso), las declaraciones de la accionante y sus testigos (fls.23-33) y las consultas institucionales allegadas (fls.51 y ss.), los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de El Rosario y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Cielo Cabrera Muñoz debe ser reconocida como persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de El Rosario y en específico a la vereda El Suspiro del Corregimiento La Sierra, lo cual al ser descendido al evento particular de la accionante, se tiene que, los elementos suministrados con carácter de suficiente

---

<sup>16</sup> Según la consulta VIVANTO llegada por la UAEGRTD (fl.52)



por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte de la reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la Unidad (fls.23 y ss.), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al ser indagada por los hechos victimizantes, la accionante sostuvo ante profesionales de la UAEGRTD:

*"Si señor yo salí desplazada en el **2009 no recuerdo bien**, yo salí desplazada de la vereda el Suspiro municipio del Rosario – Nariño, yo salí porque en esa época estaban varios grupos pero yo creo que en esa época estaban era los paramilitares, yo me fui porque ellos iban a mi casa constantemente y se quedaban en mi casa más o menos unos 15 hombres armados, la última vez ellos llegaron a mi casa y me dijeron que me tenía que ir, que ellos necesitaban esa casa para quedarse, usted sabe que uno en el campo es pobre ni maleta tenía, yo cogí lo que tenía, a mis 5 hijos y me fui de ahí, yo me fui para el casco urbano del Rosario."*

*"porque llegó un grupo armao (sic), no sé qué grupo sería, pues echaban a matar gente por ahí y nos tocó que salir, pues dijeron que tocaba que abandonar, esa gente armada, iban a la casa dejaban ese armamento en la cama, ya comenzaron a cocinar ahí, a coger gallinas, a pelar y hacerse dueños de todo lo que habían ahí, uh si fueron hartas veces, ahí convivían, unos se vestían de camuflados, otros de civil, otros embotaos (sic), que uno no sabía que ley era esa, amenazarme si, pues que uno tenía que dejar abandonado eso, que ese territorio era de ellos que teníamos que salir de ahí... porque los niños ya estaban nerviosos y ya no aguantábamos"*

*de ver todo lo que estaba pasando, salimos a la cabecera municipal... si, pasó que hicieron una matanza, al ladito de una veredita cerca mataron, no yo no sé, porque la gente ya decían que ya echaban a matar, que ya estaban destrozando la gente, yo salí con mis hijos”.*

*”no, allá a mi casa llegaba un grupo, llegaba otro; si, uno si decían que sí, que eran de la guerrilla, pero nombres no daban”.*

*”no pues es que allá llegó más de un grupo, unos a poner banderas, pero no sé que sería, sería guerrilla, sería rastros, no sé qué sería... pues allá comenzaban a quemar bala, que es que enfrentamientos por ahí, los niños ya se echaban a nerviar de tanta cosa ahí”.*<sup>17</sup>

Por su parte los testigos, Miller López Pantoja y María Isolina Pantoja Martínez<sup>18</sup>, que arribaron a la fase administrativa, al ser indagados por los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble, a su turno, relataron:

*”Si, ella es desplazada, ella pues porque tenía que meter unos papeles porque no le querían dar familias en acción, a ella la amenazaron, le dijeron que si no sacaba esos papeles no les daban esos pagos, no sé si alguna ley la amenazó para que se desplazara.”,*

*”Si, ella se desplazó, para el mismo tiempo que yo, yo me desplazé en el **2011**, pero ella fue más ligero (sic), yo creo que lo de ella fue antes. En este tiempo fue porque había tanta ley y a todo el mundo nos tocó salir de allá. Ella se vino desplazada para acá El Rosario.”, “Ella se desplazó por la guerrilla y los paracos (sic)”.*

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante.<sup>19</sup>

Pues bien, los relatos atrás referidos se muestran congruentes con la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto –DAC-, con la información suministrada por la personería municipal de El Rosario (fls.45) y con los resultados

<sup>17</sup> Informe técnico de recolección de pruebas sociales

<sup>18</sup> Fls.26 y ss.

<sup>19</sup> Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

de la consulta individual efectuada en la página de VIVANTO -Tecnología para la Inclusión Social- (fls.52) en los cuales se certifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro de Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de El Rosario (N) el 7 de octubre de 2010.

Si bien se avizoran ciertas discordancias o imprecisiones en los relatos de la reclamante y la testigo María Isolina Pantoja Martínez en cuanto al año en que se vio obligada a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad al mismo en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario.

En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario como es el caso del informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.39 y 39 reverso).

Al respecto, este último informe citado deja sentado: *"de acuerdo a la información recolectada, se puede establecer de manera preliminar que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, considerando que los hechos de desplazamiento le privaron del uso y explotación del predio objeto de la solicitud, por lo cual se sugiere inicialmente la inclusión dentro del registro de tierras abandonadas a causa del conflicto armado. Así mismo, lo relatado por la solicitante se encuentra es coherente con lo reportado en la consulta de la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que está incluida por el hecho de desplazamiento forzado, fecha hechos: 07/10/2010, fecha de valoración: 21/01/2011, declarado en el Rosario, 14/12/2010. Actor responsable. Grupos Guerrilleros."*

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada

anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente al inicio de la relación jurídica con el predio, la accionante en declaración de 13 de diciembre de 2016 (fl.25), sostuvo ante la UAEGRTD:

*"Yo se lo compré a don Giraldo Muñoz que es el primo, el 9 de noviembre de 2005, yo se lo compré en 6 millones de pesos que le di en un solo pago, cuando yo le pagué firmamos este contrato de compraventa que es el que adjunto (fl.57), ese predio lo adquirió don Giraldo de sus padres como herencia o sea de mis tíos, ese predio no tiene escritura pública.", "mi tío Giraldo lo heredó de mi tío Olegario Muñoz, y él lo había heredado de mi abuela María Muñoz (Mi tío y mi abuela ya murieron)".*

*"pues me imagino que hace unos 12 o 13 aproximadamente, comprado al señor Giraldo Muñoz, para sembrarle matas, fríjol, maíz, café... tenía café, pero tenía un café viejo, no estaba bien administrado. Tenía fríjol, tenía maíz, yuca y los palos de café, (solo era predio de trabajo), no tenía animales... yo lo trabajaba, de pronto con trabajadores así, como me quedaba cerca yo iba cada 8 o un día en semana, a uno se le acababa un plátano voyme (sic) a traer un racimo de plátanos".<sup>20</sup>*

Frente a la calidad jurídica de la solicitante con el predio, la representación judicial puso de presente que, efectuada la consulta al sistema registral por el nombre de la solicitante -Cielo Cabrera Muñoz- y el vendedor -Giraldo Muñoz-, *"este inmueble no cuenta con un antecedente registral o escriturario; sustentado en un documento privado de compraventa, el cual carece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título para*

<sup>20</sup> Informe técnico de recolección de pruebas sociales de 9 de febrero de 2017

*transmitir la propiedad y un modo idóneo para ello (tradición)<sup>21</sup>”.*

*Agregó además que, "el documento privado de compraventa -por medio del cual "adquirió" el predio la solicitante-, no se constituye en un título idóneo para transmitir la propiedad, y por demás se encuentra desprovisto del primitivo derecho de dominio, y no justifica, por sí solo, la calidad de dueña de la señora CIELO CABRERA MUÑOZ, menos aún que el predio haya salido siquiera de la esfera de lo público<sup>22</sup>."*

Por ello, concluyó que, la relación jurídica existente entre la accionante y el predio objeto de reclamación es de ocupación, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad, se infirió tal calidad, por ello, trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Pues bien, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria que identificara registralmente al predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ordenó su apertura a nombre de la Nación, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio N.º 248-32202 presentado con la demanda (fl.72), de manera que no existe discusión alguna en torno a la naturaleza jurídica del inmueble que le ha sido endilgada por parte de la UAEGRTD.

Como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la ANT la iniciación de este trámite<sup>23</sup>, quien en su intervención<sup>24</sup> estableció que, respecto de la accionante y el predio "Atrás", no existen en curso procesos administrativos ni agrarios en la ANT. Frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el FMI N.º 248-32202 ratificó que, se trata de un predio baldío.

Pues bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional<sup>25</sup>, señaló con voz de autoridad:

---

<sup>21</sup> Fl.11 reverso

<sup>22</sup> Fl.12

<sup>23</sup> Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

<sup>24</sup> Fls.113-114, fls.115-117

<sup>25</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>26</sup>, señala sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de*

<sup>26</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

*convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.*

Pues bien, el plano de georreferenciación predial, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias y el informe técnico predial aportados por la UAEGRTD (fls.61-72), determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado “Atrás”, está ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento La Sierra, municipio de El Rosario, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la UAEGRTD equivalente a cero hectáreas (0 Has) y mil seiscientos noventa y cuatro (1.694 mts<sup>2</sup>), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-32202 generado a nombre de la Nación por parte de la ORIP de La Unión y carece de número de cédula catastral para lo cual se ha informado que *“el predio no aparece inscrito en la base de datos catastral del municipio”<sup>27</sup>*.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por la solicitante, obra en el plenario la declaración que ella rindió en la etapa administrativa (fls.23 y ss. Y fls.29 y ss.), en la cual, al indagar sobre las actividades económicas ejercidas sobre el fundo, aseveró:

*“Yo siembro café, plátano, yuca y guineo.”, “No he vendido nada, si Dios quiere ahora en la cosecha que salga del café si lo vendo a la federación.”, “Cuando lo compré me dediqué a sembrarle matas de frijol, de maíz, de yuca. Yo lo iba a ver cada 3 días u ocho días y cogía plátano o iba a sacar matas de yuca dependiendo de lo que había”, “Actualmente lo cultivo, voy a abonar y a coger café alguna pepita, no tengo riego, lo voy a trochar. Tanto el café como el frijol los saco a vender al Remolino o aquí al Rosario. Sembré más o menos 3000 matas de café hace por ahí unos dos o tres años y estoy esperando que dé cosecha por ahí para mayo, porque el verano lo ataca mucho.”*

Por su parte, los testigos Miyer López Pantoja y María Isolina Pantoja Martínez, al ser indagados por el inicio de la relación jurídica de la solicitante con el predio y

---

<sup>27</sup> Fl.70



las actividades económicas ejercidas sobre él, en declaración de 9 de febrero de 2017, afirmaron:

*"Eso hace unos **10 o 12 años** (que la solicitante adquirió el predio)", "Eso es de trabajo, ha tenido café y plátano".*

*"Ese pedazo lo compró puede ser unos **10 años.**", "Ella no vivía ahí, tenía cultivo de café, plátano, gigantes, caña."*

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Además, las fechas señaladas en dichos relatos en las cuales la solicitante habría iniciado la relación jurídica con el predio, se encuentran coherentes con las estipuladas en las demás pruebas adosadas al plenario.

En ese orden, emerge diáfano que, para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito-consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017<sup>28</sup>, el cual fue alegado por la actora y aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable<sup>29</sup> a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras<sup>30</sup>, (ii) No

---

<sup>28</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

<sup>29</sup> Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

<sup>30</sup> Oficio No. 114201237-1078 de 3 de abril de 2017 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no se encuentra registrada en sus bases de datos. Fl.34. Oficio N°. 114201237-0358 de 21 de julio de 2014 de la DIAN donde se informa que no hay registros encontrados de la cédula 69.028.985. Fls.59-60

ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo<sup>31</sup>, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF<sup>32</sup>, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena<sup>33</sup> y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza<sup>34</sup>. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el ITP (fls.69-72) se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre.

Sin embargo, el ITP advierte que, el predio se encuentra en zona de recuperación forestal (RF) lo cual constituye una limitación al uso agropecuario de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de El Rosario. Por esa razón, el despacho ordenó a la oficina de planeación de ese municipio que rindiera el informe correspondiente<sup>35</sup>.

A su turno, la secretaría de planeación e infraestructura de ese municipio, ratificó lo dicho por la UAEGRTD, estableciendo, mediante certificación allegada (fl.129) que, (i) el predio se ubica en zona de protección y recuperación forestal, (ii) su uso principal es de protección, (ii) su uso restringido es para turismo y vivienda y

---

<sup>31</sup> Para tal efecto se aportaron consultas efectuadas en las bases de datos del IGAC y del SIR (fls.76-86). Según consulta elevada al SIR (fl.82), en favor de la solicitante se reporta un inmueble identificado con FMI 248-30322 bajo la especificación "transferencia a título de subsidio en especie" que corresponde a un predio urbano destinado para vivienda, el cual se encuentra dentro de la aludida excepción que establece la norma.

<sup>32</sup> Radicado ANT 20181030624151 (fls.113 y ss.) y radicado 201796000513021 fls.35-36

<sup>33</sup> Consulta en línea que da cuenta de que la actora no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales (fl.55)

<sup>34</sup> Radicado ANT 20181030624151 (fls.113 y ss.) y radicado 201796000513021 fls.35-36

Certificación Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT. Fl.129

reverso Radicado 20183200168753. Fl.133-134

<sup>35</sup> Por auto de sustanciación N.º 105 de 2 de julio de 2019 (fl.121)

(iv) su uso prohibido es para agricultura, ganadería, agroforestería, minería, explotación forestal y protección. Por su parte, la secretaría de agricultura y medio ambiente del ente territorial, mediante certificación adosada a fl.130, dejó sentado que, el predio se encuentra en zona de riesgo de deslizamientos y así mismo estableció la existencia de *"amenazas y riesgos naturales que impiden o afectan gravemente la posibilidad de implementar estructuras de vivienda o proyectos productivos sostenibles sobre el predio"*.

Pues bien, revisada la norma que establece los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos -sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito-, se verifica que, las afectaciones atrás descritas no se encuentran inmersas como causal de inadjudicabilidad, pero si generan la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la adopción de las medidas de protección que resulten pertinentes, y en razón de ello, impongan las limitaciones a que hubiere lugar en cuanto a la eventual utilización o modalidad de explotación en la heredad objeto de restitución. Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el sublite no se formularon pretensiones relativas al subsidio de vivienda o proyectos productivos<sup>36</sup>, caso en el cual, las afectaciones descritas hubiesen tenido la entidad de afectar la implementación de los mismos, más no la adjudicación, como previamente se indicó.

De otro lado, como la ANT<sup>37</sup> durante el trámite, puso de presente que, según el cruce de información geográfica, el área del predio se traslapa con área de declaratoria ruta colectiva: RUPTA, el despacho dispuso el traslado respectivo<sup>38</sup>. A su turno, la representación judicial, en memorial de 12 de julio de 2019<sup>39</sup>, explicó que, *"todo el municipio de El Rosario se encuentra dentro de la ruta de protección, lo que no tiene relación dentro del presente asunto con áreas de resguardo indígena como se menciona en el oficio cuya declaratoria corresponde a un trámite diferente al del RUPTA"*.

Pues bien, se debe empezar por recordar que, el RUPTA<sup>40</sup> es un instrumento de protección para víctimas de conflicto armado, consagrado en el Art. 19 de la Ley

<sup>36</sup> Fl.17

<sup>37</sup> Radicado ANT 20181030650951 Fls.118 y ss.

<sup>38</sup> Por auto de sustanciación N.º 105 de 2 de julio de 2019 (fl.121)

<sup>39</sup> Radicado URT-DTNP-03445 (Fl.123)

<sup>40</sup> Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

387 de 1997, creado para salvaguardar los derechos sobre la tierra de tal grupo de personas cuyo propósito es precisamente, prevenir transacciones ilegales sobre el predio abandonado por las víctimas de desplazamiento. Dicha protección se materializa con la inscripción de predios abandonados forzosamente en el RUPTA en el FMI y su administración recae en la UAEGRTD, entidad que reguló el procedimiento para decidir sobre la inscripción o cancelación de la protección.

Se debe precisar que, contrario a lo manifestado por la ANT, la declaratoria de ruta colectiva no se circunscribe a la protección de comunidades étnicas en el territorio. Al respecto, el cruce de información geográfica de la ANT, establece claramente que, el área del predio objeto de restitución **NO** se traslapa con "TITULOS Y REGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS" (fl.119). Acorde con lo anterior, no existe tampoco en este aspecto impedimento alguno para acceder a la adjudicación del predio en favor de la solicitante.

Dado que, el predio objeto de pronunciamiento carece de antecedente registral, (razón por la cual la UAEGRTD ordenó la apertura del FMI a nombre de la Nación), válido es concluir que; resulta imposible que, con la adjudicación se vulneren derechos de titulares inscritos o de poseedores del predio. Se advierte además que, el RUPTA busca proteger también los derechos de ocupantes de bienes baldíos que, como la solicitante Cielo Cabrera Muñoz, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de El Rosario, hecho acreditado en el debate judicial. Así las cosas, el despacho comparte la postura de la apoderada en torno a que no existe restricción alguna para disponer la adjudicación del bien.

Se colige entonces que, no existe limitación de ninguna índole que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

De otro lado, se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para

la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>41</sup>.

Finalmente, como en la demanda se ha puesto de presente que, la actora, al momento del desplazamiento convivía únicamente con sus hijos, en aplicación del párrafo 4º art. 91 Ley 1448 de 2011, el título del bien se entregará únicamente a nombre de la señora solicitante Cielo Cabrera Muñoz y en consecuencia, así será ordenado a la ANT en lo que atañe a la adjudicación del mismo.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a las pretensiones comunitarias formuladas en los numerales "TERCERA", "CUARTA" y "QUINTA", considera el despacho que no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, acceder a ellas implicaría desconocer la competencia que le asiste a cada institución y entes territoriales a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere su intervención, cuyos elementos de

---

<sup>41</sup> Oficio No. 114201237-1078 de 3 de abril de 2017 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no se encuentra registrada en sus bases de datos. Fl.34. Oficio N°. 114201237-0358 de 21 de julio de 2014 de la DIAN donde se informa que no hay registros encontrados de la cédula 69.028.985. Fls.59-60

prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en disfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente identificados se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Finalmente, en lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

#### **IV. Decisión:**

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076, y de su núcleo familiar conformado por sus hijos Nikol Vaneza López T.I.N.º 1.088.945.860, Wilder León Cabrera T.I.N.º 1.004.709.632 y William Andrés León Cabrera C.C.N.º 1.088.946.987 en relación al predio rural conocido como "Atrás", ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento La Sierra, municipio de El Rosario, departamento de Nariño el cual reporta una cabida superficial de cero hectáreas (0 Has) y mil seiscientos noventa y cuatro (1.694 mts<sup>2</sup>), registrado a folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-32202 y no reporta número de cédula catastral<sup>42</sup>, cuyos linderos y coordenadas actualizadas según el informe técnico predial (fls.72-75) son las siguientes:

---

<sup>42</sup> Para lo cual se ha argumentado que, el predio "no aparece inscrito en la base catastral del municipio". Informe técnico predial



7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4 y 5 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6 con predio de Oscar Muñoz Chávez, en una distancia de 44,7 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por el punto 7, en dirección sur, hasta llegar al punto 8 con predio de Felipe Martínez, en una distancia de 41,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, pasando por los puntos 9 y 10 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Mercedes Martínez, en una distancia de 41,3 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección norte, pasando por el punto 12 hasta llegar al punto 1 con predio de Mercedes Martínez, en una distancia de 38,8 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	685733,8255	631051,0516	1° 45' 4,374" N	77° 23' 29,446" O
2	685732,9534	631055,8261	1° 45' 4,340" N	77° 23' 29,291" O
3	685735,8935	631062,0648	1° 45' 4,442" N	77° 23' 29,089" O
4	685743,2295	631064,0085	1° 45' 4,681" N	77° 23' 29,028" O
5	685748,3749	631078,9264	1° 45' 4,849" N	77° 23' 28,546" O
6	685748,6905	631088,4511	1° 45' 4,859" N	77° 23' 28,238" O

7	685722,8555	631089,7382	1° 45' 4,020" N	77° 23' 28,195" O
8	685696,1764	631086,5827	1° 45' 3,153" N	77° 23' 28,296" O
9	685696,4071	631076,6128	1° 45' 3,159" N	77° 23' 28,618" O
10	685701,1	631062,269	1° 45' 3,311" N	77° 23' 29,081" O
11	685705,3839	631046,6554	1° 45' 3,449" N	77° 23' 29,586" O
12	685721,0767	631049,7378	1° 45' 3,960" N	77° 23' 29,487" O

**Segundo: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a la señora Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N):

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras – Anotaciones N.º 2, 3 y 4;
- (ii) Inscribir la presente decisión;
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;



- (iv) Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.62-71);
- (v) Dar aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**Cuarto: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, a la que alude el ordinal (ii) y (iv) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas,

así como copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.62-71).

**Quinto: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**Sexto: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS" que, en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Rosario y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Nikol Vaneza López T.I.N.º 1.088.945.860, Wilder León Cabrera T.I.N.º 1.004.709.632 y William Andrés León Cabrera C.C.N.º 1.088.946.987; en programas a su cargo como "Mujeres ahorradoras", "Jóvenes en acción" y demás programas relacionados con la seguridad alimentaria generación de ingresos o inclusión productiva urbana vigentes que le permitan superar las actuales condiciones de vulnerabilidad y pobreza que presentan.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**Séptimo: ORDENAR** a la alcaldía del municipio de El Rosario (N), que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor de la solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**Octavo: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Territorial Nariño, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **EVALUAR** a la señora solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Nikol Vaneza López T.I.N.º 1.088.945.860, Wilder León Cabrera T.I.N.º 1.004.709.632 y William Andrés León Cabrera C.C.N.º 1.088.946.987, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y **ACTIVAR** de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

*La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

**Noveno: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese a la solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Nikol Vaneza López T.I.N.º 1.088.945.860, Wilder León Cabrera T.I.N.º 1.004.709.632 y William Andrés León Cabrera C.C.N.º 1.088.946.987, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica o complementaria que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

**Décimo: ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño: **INCLUIR** a la solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Nikol Vaneza López T.I.N.º 1.088.945.860, Wilder León Cabrera T.I.N.º 1.004.709.632 y William Andrés León Cabrera C.C.N.º 1.088.946.987, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**Décimo Primero: ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño- y a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N) a efectos de que coordinen

de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen recomendaciones a la solicitante en relación con el uso del suelo, teniendo en cuenta que este se encuentra localizado en una zona de recuperación forestal (RF); y a la señora solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076, para que tenga en cuenta y acate las recomendaciones que las entidades citadas puedan tomar en torno al uso del suelo.

**Décimo segundo: ORDENAR** a la señora solicitante Cielo Cabrera Muñoz con C.C.N.º 27.181.076, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "Atrás" se encuentra ubicado sobre zona de riesgo de deslizamientos; y la Alcaldía Municipal de El Rosario (N), para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo establecida en el E.O.T. del Municipio de El Rosario (N).

**Décimo tercero: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, y de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo cuarto: NEGAR** del acápite de pretensiones complementarias, las contenida en los ordinales "TERCERA", "CUARTA" y "QUINTA", conforme a lo expuesto en precedencia.

**Décimo quinto: SIN LUGAR** a atender las solicitudes especiales incoadas, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

### **Notifíquese y cúmplase**

(con firma electrónica)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

**JUEZ**